

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo Garcia.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 134.

Real orden para que los pueblos amenazados por los facciosos den aviso al Comandante del distrito para su pronto socorro.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

Habiendo acudido á S. M. algunas Autoridades y Corporaciones, solicitando se comuniquen á los Gefes militares las órdenes convenientes para que destaquen fuerzas en auxilio de los puntos amenazados ó ya invadidos por los facciosos, se ha servido resolver que para el mas pronto socorro de los pueblos que se hallen en situacion tan amarga, dirijan estos sin pérdida de tiempo la comunicacion mas urgente á los Comandantes del distrito correspondiente, quienes por hallarse mas inmediatos y mejor enterados de la posicion y fuerza de los enemigos, podrán atender con la que tengan á sus órdenes á la persecucion y esterminio de aquellos foragidos segun les está prevenido. - De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y conocimiento de los Alcaldes de los pueblos.

Lo que se publica en el Boletin oficial para comun inteligencia. Cáceres 20 de Octubre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo.

CIRCULAR NUM. 135.

Decreto de las Córtes permitiendo á la Cabaña de Carreteros paso por los terrenos de los pueblos, y apacentar sus ganados en los pastos comunes.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

Los señores Diputados Secretarios de las Córtes en 9 del presente me dicen lo que sigue: - Las Córtes han

tomado en consideracion una esposicion dirigida á las mismas por el Ministerio del cargo de V. E. en 10 de Agosto último, de D. Ignacio Marcos de Arroyo, á nombre de la Cabaña de Carreteros, sus derramas y cabañiles, pidiendo se permita á estos, como antes, el paso por los terrenos de los pueblos, apacentar sus ganados en los pastos comunes, y dar las sueltas de costumbre, haciéndoles para ello estensiva la gracia que en Real orden de 23 de Setiembre de 1830 se concedió á la otra Cabaña. En su vista, y de conformidad con el Gobierno de S. M., las Córtes se han servido declarar á la Cabaña de Carreteros comprendida en el artículo 1º de la Real orden de 23 de Setiembre de 1836, y en tal concepto con aptitud para el uso de las dispensaciones que la misma contiene. - De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos oportunos. - Lo que de Real orden traslado á U. S. para que comunicándolo á quien corresponda tenga cumplido efecto.

Lo que se publica en el Boletin oficial para comun inteligencia. Cáceres 20 de Octubre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo.

CIRCULAR NUM. 136.

Para que los Ayuntamientos constitucionales que se hallan en descubierto del pago de la suscripcion del Boletin oficial, lo verifiquen en el perentorio término de cuatro dias.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que han concurrido á realizar el pago de sus descubiertos por la suscripcion al Boletin oficial, en el término de seis dias que se les prefijó en la circular número 127, inserta en el del Martes 10 del corriente, causando en ello los mayores perjuicios á la Redaccion de dicho Periódico; prevengo á los citados Ayuntamientos que si en el improrogable de otros cuatro, que deberán contarse desde el recibo de la presente, no verificasen el pago de lo que adeudan por dicho concepto, despacharé Comisionados que á su costa hagan la cobranza y exijan de los morosos la multa que en la misma circular les fue impuesta, y que haré llevar á efecto sin el menor disimulo, ni oír sobre ello reclamacion alguna. Cáceres 23 de Octubre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo.

Para que los Ayuntamientos constitucionales procedan bajo su responsabilidad á la captura de desertores y presentacion de los Quintos que no lo hayan verificado en sus respectivas cajas.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 15 de Setiembre próximo pasado, la Real orden comunicada con la misma á los Capitanes generales de las Provincias, y es como sigue:—Una de las necesidades mas urgentes y cuyo remedio se hace perentorio en las circunstancias actuales es la de reemplazar brevemente las bajas comunes del Ejército y las ocasionadas por falta de presentacion de los Quintos á quienes ha tocado la suerte de servir. Tomadas ya por S. M. la Reina Gobernadora las medidas que ha creido convenientes para el reemplazo de aquellas, quiere á demas que V. E. recuerde en el distrito de su mando el exacto cumplimiento de las órdenes espeditas para que no ocurran bajas de las que pueden y deben evitarse, y que al mismo tiempo haga V. E. á quien corresponda las prevenciones convenientes, tanto para la aprehension de desertores como para los Quintos refractarios, procediendo con el mayor rigor, no solo contra unos y otros, sino tambien contra los que los oculten, abriguen ó protejan, á cuyo fin ha mandado S. M. que por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se den las órdenes convenientes á los Ayuntamientos de los pueblos á fin de que no alean ignorancia, sin perjuicio de las prevenciones que V. E. considere oportunas hacerles para que esta orden tenga el mas cumplido efecto y produzca los buenos resultados que S. M. espera.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á U. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, en el concepto de que serán responsables los Ayuntamientos de las omisiones que se noten.

Cuya Real orden he mandado insertar en el Boletin oficial para noticia de los individuos á quienes corresponda y su mas puntual observancia por los Ayuntamientos constitucionales, en concepto de que la menor falta en un servicio tan interesante como urgente, será castigada con las mismas penas acordadas por la Diputacion de esta Provincia; en su consecuencia espero del celo de dichos Ayuntamientos procederán sin demora á la captura de los Desertores, y su presentacion con los Quintos de que hace mérito la Real orden inserta, dándome cuenta de lo que adelanten en el particular para determinar lo que convenga. Cáceres 23 de Octubre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 36.

Sobre la enagenacion de Fincas de Propios.

Habiéndose inculcado por repetidas Reales órdenes la utilidad y conveniencia de reducir á dominio particular las Fincas de Propios, inculcando no solo á los Ayuntamientos sino tambien á las Diputaciones provinciales, por el poco celo y actividad que han desplegado en la ejecucion de aquellos decretos, esta Corporacion ha creido de su deber recordar á los Pueblos y Ayuntamientos la necesidad en que estan de promover estas

adquisiciones de cualquiera de los modos que previenen citados decretos, sobre cuya utilidad y conveniencia se abstiene esta Diputacion de hacer reflexiones que tienen ya olvidadas los pueblos pero que la desconfianza, el hábito, la desidia y los intereses particulares han inutilizado hasta aqui. Las acres reconveniones que el Gobierno hace á esta Corporacion por la falta de energía en promover estas ventas, no son á la verdad merecidas, pues ella no solo ha acojido favorablemente las solicitudes que se la han presentado, sino que ha removido todos los obstáculos que pudieran entorpecerlas ó impedir su objeto: de aqui la medida adoptada de los quinquenios: de aqui el avocar á sí los remates; y de aqui en fin las reglas que se ha propuesto fijar sin salir del círculo de sus atribuciones, llenando de este modo el vacío que aquellos decretos confian á su autoridad.

Respecto á las Fincas enagenadas en venta, poco ó nada tendrá esta Corporacion que añadir á lo allí dispuesto, pero en las dadas á censo, es necesario proceder con mas cautela y prevision, sobre todo si hay arbolado, cuya conservacion debe tenerse siempre á la vista, pues de dejar el enfiteuta la entera libertad de destruirlo no tardaría en suceder que habiendo este adquirido una Finca cubierta del mas frondoso arbolado, la despoblase en un año para utilizarse en su carbon ó maderas ó por un capricho, un cálculo errado, ó por otro algun interés particular, y cesando de pagar el cánon, devolviéndose la Finca rasa y perdida que es á todo lo que quedaría obligado. La Diputacion, pues, teniendo á la vista estas consideraciones, y deseando conciliar la libertad del dominio útil con la seguridad del directo, ha tenido á bien decretar:

1º Luego que un Ayuntamiento reciba la orden para proceder á la formacion del expediente prevenido en la circular número 154, inserta en el Boletin oficial de 5 de Setiembre de 1834, y demas comunicadas para la enagenacion de alguna Finca de Propios, hará inmediatamente el nombramiento de peritos, haciendo que el Secretario les ponga de manifiesto los productos de los dos últimos quinquenios para que con arreglo á ellos formen el capital á razon de 3 por 100 que será la base ó presupuesto sobre que gire el remate, cuya operacion deberán dar concluida los peritos á los ocho dias de sus nombramientos.

2º Formado ya el capital, si la Finca tiene arbolado se pasará á regular los pies y tasarlos, y su valor se separará del capital formado por los quinquenios, quedando asi en claro, y con la separacion debida al valor del suelo y arbolado, aun cuando hayan de recaer, como deben, en un mismo dueño.

3º El Ayuntamiento continuará el expediente por los trámites que marcan citados decretos hasta el remate inclusive, á no ser que la Diputacion por razones particulares llame á sí el expediente ó algunas diligencias aisladas.

4º Verificado el remate afianzará el agraciado de un modo seguro el pago del cánon correspondiente á un año, si la Finca subastada no tuviere mas que el suelo; pero cuando tenga arbolado, por este se dará otra que cubra la décima parte, al menos del capital que se le haya graduado en la regulacion de que habla el artículo 2º.

5º Si en el primer caso, esto es, de suelo raso, dejase el adquirente de pagar un año el cánon, el Ayuntamiento lo hará efectivo en la fianza, aun cuando el adquirente quiera devolver la Finca, pues esto solo tendrá lugar despues de satisfecho aquel.

6º En el segundo caso, esto es, cuando hay arbolado, podrá el adquirente hacer corta, entresaca, y en fin disponer de él como lo crea mas útil, pero no destruirlo, ni deteriorarlo en mas que la décima parte á que asciende la fianza, sobre lo que velará el Ayuntamiento

para que si se dá el caso de entregar la Finca por cualquier capricho, ó por no convenirle continuar en su disfrute no resulte en ningun tiempo perjudicado el fondo, y el Ayuntamiento tenga contra quien repetir el deterioro que haya sufrido la Finca.

7.º Pero en atencion á que habrá muchos terrenos con arbolado que podrán destinarse á usos mas útiles y que serán mas productivos sin él; el adquirente que bien consultados sus intereses, crea beneficioso el despoblarlo lo solicitará asi á esta Corporación, quien oido el Ayuntamiento y previos los informes que estime tomar, concederá ó negará su permiso, y verificada la transformacion cesará la fianza respectiva al valor del monte y se aumentará la del cánon conforme al mas valor que se haya dado al suelo.

8.º Cuando el adquirente sea algun Pueblo ó Sociedad, que no quiera dividirlo entre sus individuos sino que le aprovechen en comun todos, podrá uno solo, dos ó mas prestar las fianzas prevenidas por todos los demas: en cuyo caso si alguno deja de pagar el censo un año, al plazo marcado, el fiador ó fiadores podrán compelerle, á ello por los trámites de derecho, y á que para lo sucesivo asegure el pago, ó pierda su parte, que acrecerá al comun ó sociedad. Si en el monte notan tambien desórden podrán contenerlo del mismo modo, puesto que el peligro, si se destruye, es de ellos.

9.º Pero si el Pueblo ó Sociedad no quiere disfrutarlo en comun, sino lo que sería de desear, dividirlo entre sus individuos, cada uno dará su respectiva fianza, la que no necesitará mas formalidades que una diligencia espresiva en el espediente, firmada por el intesado, ó un testigo si no sabe.

10. Hallanando un Pueblo será preferido por el tanto del remate.

11. Concluido el espediente se remitirá á esta Diputacion para su aprobacion y demas efectos.

Se publica por medio del presente Boletin para la comun inteligencia y que lo tengan asi entendido los Ayuntamientos de esta Provincia, á quienes obliga su cumplimiento. Cáceres y Octubre 20 de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo, Presidente. = José María de Ulloa, Secretario.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 78.

Real orden para que los Capitanes generales no puedan disponer de la Caballería de los Escuadrones que estan en depósito, no siendo en caso muy urgente.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 27 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

Excmo. señor: Cuando S. M. la Reina Gobernadora se sirvió disponer el establecimiento de los Escuadrones de depósito pertenecientes á la Caballería del Ejército, tomó en su Real consideracion la necesidad de preparar fuerzas para reemplazar las bajas de los Escuadrones de campaña, que desde luego conoció S. M. habian de tener pérdidas continuadas atendido el activo servicio que debian prestar. La esperiencia ha acreditado la utilidad de dichos depósitos y la conveniencia de su conservacion con el objeto especial para que se establecieron, cual es el de la instruccion de hombres y caballos y el de la organizacion que necesitan para marchar á campaña, y con cuyo objeto tiene S. M. mandado en distintas ocasiones que no se emplee aquella fuerza por los Capitanes generales en ninguna clase de servicio, si no es en ocasion muy urgente y extraordinaria

de invasion de facciosos, con obligacion de dar en este caso parte á S. M. segun lo dispuesto en la Real orden de 30 de Agosto de 1836. Pero al dictar S. M. esta medida con respecto á las circunstancias en que las espresadas Autoridades pueden disponer de la fuerza de los depósitos de Caballería, fue en el concepto de que estuviera en disposicion de servir; pero nunca ha sido la intencion de S. M. que se emplee á los quintos sin instruccion completa y potros en doma, porque esta fuerza espondría en tal estado cualquiera operacion militar por la posibilidad de ser batida con facilidad y de hacerla perder con esto la superioridad que nuestra Caballería tiene sobre la del enemigo. Y como por razon de las circunstancias en que algunas Provincias se han hallada, han dispuesto los Capitanes generales de la indicada fuerza, continuando alguna parte de ella empleada con perjuicio de su instruccion y sin utilidad del servicio, se ha servido S. M. mandar se lleven á efecto las Reales órdenes de 3 y 30 de Agosto de 1836, que se prevenga á dichas Autoridades hagan reunir inmediatamente á los Escuadrones de depósito la fuerza de los mismos que tengan empleada en sus Provincias, y que en lo sucesivo no dispongan de parte alguna de la fuerza de los depósitos establecidos en las mismas ó que en adelante se establecieren sino es en ocasion muy urgente de invasion de facciosos, en cuyo caso dispondrán únicamente de los hombres y caballos que los Comandantes de dichos Escuadrones den por útiles para campaña; pues es la voluntad de S. M. que los citados establecimientos se dediquen esclusivamente á la instruccion sin distraccion de ninguna especie, y que dependiendo únicamente del Inspector de Caballería, cuide este con su acostumbrado celo y actividad de acelerar la organizacion de los soldados que deben reemplazar las bajas de los Escuadrones de campaña para que incorporados en sus respectivas compañías, y mezclados con los veteranos aprendan á dar, como estos, dias de gloria á nuestras armas, en vez de los males que pudiera acarrear la imprudencia de llevarlos al combate sin la instruccion precisa y sin la compañía de los que acostumbrados ya á la pelea, deben enseñarlos á despreciar al enemigo, vencéndole á la primera vez que se pongan á su frente. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se publica en los Boletines oficiales para la comun inteligencia. Badajoz 14 de Octubre de 1837. = Rich.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

D. Francisco Sanchez Cabrera, de Peraleda de la Mata, desde Plasencia en 20 del que rige me dice lo que á la letra copio.

"Soy uno de los patriotas de Peraleda de la Mata que participé en gran manera de las desgracias ocurridas en 24 de Julio último, y habiendo sido autorizado nuevamente nuestro Comandante D. Marcos Lozano, para levantar una partida con objeto de salvar el pais de las incursiones que sufre de los foragidos, defensores del llamado Rey, hemos salido el 17 del corriente de Oropesa con las tres columnas reunidas que operan en la provincia de Toledo y que se dirigieron á Navalnoral de la Mata para continuar á Plasencia, llamadas por el Sr. Brigadier Marcilla: una de ellas se quedó en la Calzada para pernoctar allí, las otras dos seguian su marcha al mando del Comandante Carrascosa: á la intermediacion de la Casa de Postas, la guerrilla que era compuesta de un Cabo y cuatro hombres del escuadron

de Madrid, de la escolta del General Vigo, que mandó el Capitan D. Lorenzo Milans, su fuerza doce caballos, y del citado D. Marcos Lozano y cuatro Nacionales mas, avistamos un grupo de facciosos en número de treinta á cuarenta, y lanzándonos inmediatamente sobre ellos se les arrolló y dispersó, matándoles ocho, y cogiéndoles dos caballos y ocho tercerolas: de la columna dispuso el Sr. Carrascosa se desprendiese una mitad al mando del Teniente Cabello para sostener aquella operacion, como lo verificó, y tomando el resto de la caballería al mando del Capitan D. Andres Casamayor, la cabeza de la columna, se continuó la marcha sin interrupcion hasta el citado Naval Moral en donde hizo alto aquella noche. Creo digno del conocimiento del público este suceso en el que se distinguieron señaladamente el Sargento 1º Ramon Zaragoza, perteneciente á la escolta del General, por haber dado él solo muerte á tres facciosos, el Cabo que mandaba los cuatro hombres del escuadron de Madrid, cuyo nombre ignoro, y el Comandante de Nacionales D. Marcos Lozano. Y tambien debe saber el público que siendo el entusiasmo y ardor tan comun á todas las clases de las columnas que van citadas, es incomprendible no sufran los facciosos una persecucion mas decidida, por efecto sin duda de las órdenes tan ceñidas con que se encuentran los Comandantes de ellas sobre sus respectivas demarcaciones, privando á estos de su propia voluntad en adelantar cosa alguna, sin consideracion á que en las actuales y extraordinarias circunstancias no basta el contentarse con hacer lo preciso de su deber, muy fácil de convinar este despues que ocurren los sucesos: la voluntad es preciso que se demuestre para que el enemigo no eluda ó burle como lo hace tan restrictivas disposiciones. Sirvase U. S., pues, disponer que por el Baletin oficial de la Provincia se dé publicidad á estos renglones: nos interesamos en ello hombres sin casa ni hogar, destruidas y aniquiladas por los caribes, que vamos á ponernos en aptitud de vengar tanto ultrage, y dispuestos al paso de ser muy severos en nuestra conducta, serlo tambien con los demas que tengan á su cargo la persecucion de tales monstruos, para que el Gobierno de S. M. sepa la pura verdad de cuanto pasa.

Hemos llegado á esta para aumentar la escolta del Sr. General, y como práctico del pais salvarle de las garras de nuestros enemigos. Pérdida sería para la causa de la libertad la de este buen Patriota, la del Capitan Milans y demas de la escolta, todos valientes en extremo." Cáceres 23 de Octubre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo.

Contaduria y Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Cáceres.

Lista de los muebles, enseres y demas efectos recojidos del convento de S. Francisco de Valencia de Alcántara, por las oficinas de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia, al tiempo de la supresion del mismo.

Muebles y efectos.

- Tres Mesas medianas, viejas.
- Cuatro Arcas id.
- Seis Bancos id.
- Siete Tarimas de madera, y entre ellas una sin banquillos.
- Dos Estantes viejos, con cajones.
- Dos Cajones id.
- Un Cuelgaropa pequeño.

- Un Jergon de estopa, viejo.
- Cinco Mantas de lana, muy viejas.
- Un Caldero de cobre, de cabida de media arroba.
- Tres Sartenes de hierro, una grande y dos pequeñas, á medio uso.
- Un Cazo de metal amarillo, viejo.
- Un Almirez pequeño de metal, con su Mano quebrada.
- Dos Candiles de hierro, viejos.
- Una Espumadera de id.
- Dos Cucharas de id.
- Una Pala mediana de id.
- Unas Elares de id. regulares.
- Tres Pucheros de barro basto.
- Doce Cazuelas de id.
- Un Jarro de cobre, viejo.
- Un Cántaro de id.
- Dos id. de hoja de lata, rotos.
- Cinco Tablas de madera que sirven de mesa.
- Un Mantel de hilo labrado, estrecho, á medio uso.
- Diez Servilletas de hilo y estopa, rotas.
- Cuatro Corchos.
- Dos Cubas inútiles de madera.
- Unas Escaleras nuevas de madera.
- Cuatro Costales de manta, bastante usados.
- Cosa de media arroba de Cebollas.
- Un medio de Judías.
- Una Tinaja pequeña, de cabida de 4 á 6 arrobas.
- Nueve mas pequeñas, de varias cabidas.
- Cuatro arrobas de Patatas.
- Tres Artesas de madera, viejas.
- Tres cuartillas de Trigo.
- Tres id. de Centeno.
- Media arroba de Chorizos apolillados.
- Tres Pellejos para mosto, apolillados.
- Dos Boticueros para aceite.
- Un Velon de metal amarillo, muy viejo, con una Baretta de hierro para colgarlo.
- Un Reloj de campana inútil.
- Una Jaca torda, vieja.
- Dos Cerdos de siete meses.
- Un Libro forrado en pergamino, donde van sentadas las limosnas recibidas y su inversion.

Ornamentos y vasos Sagrados.

- Cinco Albas de lienzo, en buen uso.
- Unos Manteles de altar de id.
- Ocho Corporales con sus Ijuelas.
- Tres Amitos.
- Cinco Cornialtares.
- Veinte Purificadores.
- Veinte y dos Casullas de seda, de varias clases y colores.
- Once Bolsas de Corporales id.
- Diez y ocho Paños de cálices.
- Un Pálio blanco.
- Dos Roquetes de lienzo, usados.
- Una Sobrepeliz id.
- Dos Mangas de cruz, de seda.
- Tres Misales.
- Un Crucifijo.
- Dos Cuadros grandes.
- Un Cáliz con la copa de plata, y un Copon de id.
- Una Mesa con seis cajones para guardar las ropas.
- Dos Jarras de estaño.
- Dos pares de Vinageras con sus Platillos.
- Una Cruz.
- Dos Ciriales de madera.
- Una Naveta de metal.
- Un Incensario de id.

(Se continuará).